

## PUNTO DE SUSCRICION.

*Se suscribe en la imprenta de la Redaccion de este Boletin, calle del Trompadero, Núm. 5.*



## ADVERTENCIA.

*Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franca de porte.*

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

*Gobierno de la Provincia de Palencia.*

Núm. 199.

*Por la Direccion general del Tesoro público con fecha 24 de Mayo próximo pasado se me dice lo siguiente.*

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 21 del que rige la Real orden siguiente. = Excmo. Sr.: La Reina se ha enterado del expediente seguido entre esa Direccion general y la de Contabilidad de su hacienda pública, acerca del pago de las pensiones de Montes píos y de gracia, cuando los preceptores son dos ó mas personas; y en su consecuencia ha tenido á bien resolver conforme con el parecer de la de lo contencioso; y con lo propuesto por V. E. 1.º Que las viudedades y pensiones de mas de un compartípe son colectivas en su dependencia con el Tesoro. 2.º Que corresponde el percibo de la pension á la viuda y la obligacion de distribuirla con sus hijos de la manera que determinan los reglamentos. 3.º Que si hubiese necesidad de dividirla entre uno y otros, la percibirá íntegra la persona que legalmente autorizada designen al efecto, sin que pueda pagarse en este caso mas que por una sola Tesorería que determinará la Direccion general del Tesoro. 4.º Que las pensiones que se señalen á los huérfanos por no haber viuda ó por trasmision de los derechos de aquella deberán satisfacerse al representante de todos, como aun solo acreedor del Tesoro, aun cuando se hayan inhabilitado para el percibo, siendo de su cuenta hacer entre sí efectivas la parte que pueda corresponder á cada uno por lo devengado hasta el dia en que caduque su

derecho. 5.º Que el saldo que resulte de las viudedades cuando se incapacite la viuda por pasar á segundas nuncias es de habono á esta como derechos caducados sin perjuicio del pago de la pension por devengos corrientes que se haya trasmitido á los huérfanos; así como cuando la causa de la incapacidad sea su fallecimiento, el saldo que dejase hasta el dia de la defuncion, es de habono el heredero ó al representante de los herederos en concepto de derechos caducados, sin perjuicio tambien del pago de la pension trasmitida al huérfano ó huérfanos. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

*Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Palencia 4 de Junio de 1851. = P. S., Pedro Alvarez.*

Núm. 200.

Son continuas las advertencias que de algun tiempo á esta parte llegan á mi noticia dadas por personas cuyo carácter y posicion las reviste con todos los avisos de verdaderas, de que en muchos pueblos de la provincia y singularmente en los mas notables de ella, se ejerce con notable escándalo é impunidad el ilegal y reprobado tráfico del contrabando.

Los pocos ventajosos resultados que en los últimos meses ha dado en sus rendimientos la renta del tabaco por lo que hace á algunas Administraciones subalternas, es la prueba mas concluyente de aquella verdad.

Al frente hoy dia de los asuntos de la Provincia en lo que dice relacion á la parte administrativa económica, cumple á mi deber manifestar á los Señores Alcaldes y demas individuos de Ayunta-



miento el desagrado con que he visto la indiferencia y abandono con que en este parte se conduce, descuidando una de sus principales obligaciones hasta el extremo de consentir y tolerar que dentro de sus mismos pueblos haya quien se dedique á tan inmoral tráfico, porque no de otra manera se concibe, que los delincuentes le ejerzan tan á mansalva y en escala tan superior que haya llegado á afectar notablemente los rendimientos de esta renta.

Solo ignorando las graves penas en que incurren aquellas justicias ó autoridades que observan tan extraño y anómalo comportamiento, es como pueden descansar en su abandono; pero á las de esta provincia no pueden salvarlas semejante ignorancia pues que sobre haberse llamado muy repetidas veces su atención, y escitado sus deberes hacia este particular dándolas á conocer su responsabilidad, tienen muy recientemente publicados en el Boletín oficial de la Provincia, del Viérnes 21 de Febrero de este año los artículos que comprende el capítulo 7.º de la ley penal de 3 de Mayo de 1830, sobre delitos de contrabando.

Por esta razón pues, son menos dignos de contemplación los Ayuntamientos que han faltado á sus deberes, y bajo este concepto y no debiendo pasar mas adelante la impunidad pues que con ella se acrecienta la tibieza de los Ayuntamientos, y se alienta además con la falta de correctivo á los delincuentes para que no desistan del reprobado comercio que están ejerciendo, he adoptado de acuerdo con la Administración de Contribuciones Indirectas y Estancadas de la Provincia los medios de asegurarme en los hechos denunciados y que pueden decirse ya comprobados, é imponer en su consecuencia á los Ayuntamientos sobre quienes recaen todo el rigor con que les condena la ley penal ya citada.

Que me eviten los demas Ayuntamientos que por fortuna no se hallan en idéntico caso, el disgusto de haber de medirles con igual rigor, porque perseverante en vigilarles y hacer que se les vigile por cuantos medios están en mis atribuciones, me hallo decididamente resuelto á no tolerarles la mas pequeña omisión que dentro de las suyas tienda á infringir las disposiciones del capítulo 7.º ya citado de la ley penal, bien sea tolerando ó no persiguiendo con la actividad que deben á todos aquellos que conocidamente se dedican al contrabando, ó á quienes la opinion pública ó su propia vigilancia tenga designados como tales. Palencia 4 de Junio de 1851.=P. S., Pedro Alvarez.

*Administración de Contribuciones Directas de la Provincia de Palencia.*

*La Dirección General de Contribuciones Directas con fecha 20 del mes último me dice lo siguiente:*

Con fecha 30 de Abril último se comunicó al Sr. Gobernador de la provincia de Granada la

resolución siguiente dictada por esta Dirección General.—Se tiene propuesta al Gobierno la manera en que conviene sean modificados los artículos 31 y 46 del Real Decreto de 23 de Mayo de 1845, sobre el establecimiento del vigente impuesto hipotecario, y mientras no se dicte la declaración correspondiente no hay en rigor legal fundados motivos para aplicar la multa á los Escribanos originarios que hayan remitido sus relaciones anuales de los documentos otorgados ante ellos en el año anterior, á la oficina de hipotecas de su partido y que por recaer los documentos sobre bienes señalados en diferentes partidos, no ha podido verificarse la confrontación de que habla el mismo artículo 31 del citado Real Decreto porque atendido la letra terminante de este artículo y no su verdadero espíritu por los referidos Escribanos han podido creer cumplida su obligación con dar ó remitir sus relaciones á oficina de hipotecas de su partido. Y sin perjuicio de la resolución del Gobierno á la citada consulta se servirá V. S. disponer que se prevenga á los registradores hipotecarios, á quienes se presenten las relaciones anuales sobre documentos que comprendan fincas situadas en diferentes partidos que hagan la comunicación correspondiente á la Administración de Provincia respectiva para que esta dé asimismo conocimiento al registrador hipotecario del partido á que pertenezcan las fincas; debiéndose prevenir igualmente á los Escribanos que cuando en todo el año no hubiesen otorgado documento alguno den la relación negativa.—Lo digo á V. S. por contestación á la consulta que ha hecho á cerca del particular y efectos correspondientes. Y lo traslado á V. S. para los mismos fines sirviéndose acusar el oportuno recibo.—Lo que traslado á V. para su conocimiento y para que lo haga por sí á los registradores hipotecarios para que se logre el objeto que la Dirección propone.

*La que se inserta en el Boletín oficial de la Provincia para conocimiento del público y registradores hipotecarios. Palencia 4 de Junio de 1851.=P. O., Joaquín Blanco.*

*Administración de Contribuciones Indirectas de la provincia de Palencia.*

Con objeto de evitar á los señores Alcaldes las dudas que pudieran ofrecerles el estender el certificado del importe del 5 por 100 de arbitrios de Amortización, que les encargue remitiesen á la oficina de mi cargo por circular inserta en el Boletín de 2 del que rige, número 65, y con el de facilitar por la uniformidad las operaciones á que ha de conducir; he dispuesto se inserte así bien el modelo que á continuación se pone, al cual ruego á los mismos señores Alcaldes se ajusten en la redacción del espresado documento. Palencia 4 de Junio de 1851.=Bernardo Secades.



**D.** *F. de T. recaudador y depositario de los propios de este pueblo D. N. de N. Alcalde del mismo, D. T. de T. Regidor Síndico diputado y representante del comun de vecinos, como uno de sus mayores contribuyentes.*

**CERTIFICAMOS:** que con arreglo al artículo 21 de la Real instrucción de 29 de Julio de 1830, y según los datos y antecedentes que obran en la Depositaria y Secretaria de este Ayuntamiento, afiance que el importe de sus presupuestos municipales desde 1845 á 1850 y los medios que uso para cubrirlos, son los que se demuestran en la siguiente liquidacion.

**MEDIOS POR LOS CUALES FUERON CUBIERTOS.**

AÑOS.	IMPORTE del presupuesto municipal.	PRODUCTOS de propios.	RECARGO SOBRE LA CONTRIBUCION.		ARBITRIOS SOBRE		TOTAL.	PAGOS HECHOS Á CUENTA DEL CINCO POR CIENTO.				
			Territorial.	Subsidio.	Las especies de consumo.	Las especies no comprendidas en la tarifa de consumo de 1848.		Rs. vn.	Sus fechas día meses año.	Número de las cartas de pago.	Año en que se aplicaron.	
En 1845.												
1846.												
1847.												
1848.												
1849.												
1850.												
<b>TOTALES.</b>												

*Y para que conste y obre los efectos correspondientes en la Administracion de contribuciones Indirectas de esta provincia, damos y firmamos la presente con el sello de este Ayuntamiento.*

*Fecha.*

**El Alcalde,**

**El Síndico.**

**El Secretario del Ayuntamiento.**



## PARTE NO OFICIAL.

*Continúa la Guia del Colmenero, que dió principio en el Boletín oficial, núm. 36.*

Cuando uno ha sido picado por una abeja y el aguijón está todavía en la herida, es necesario no cogerlo con los dedos ó con pinzas para extraerlo, pues que se oprimiria la vejiguilla, y se vaciaria el veneno en la herida. Si los intestinos están unidos al aguijón, tirando de ellos puede sacarse; pero lo mejor es pasar por encima de la piel un cuchillo ó un cortaplumas que tropieze con el aguijón de esta manera saldrá muy fácilmente. No debe dilatarse esta operacion, porque teniendo la propiedad de encojerse la vejiguilla, vacia pronto en la herida el veneno que contiene, resultando en seguida la hinchazon y picazon locales en algunas personas, y que en otras toman una estension considerable.

El sitio de la picadura puede frotarse con éter, álcali puro ó mezclado con aceite (1), agua, fuertemente cargada de principios emolientes, ó solamente con agua muy fria y renovada sin cesar vertida en las partes hinchadas. Estos medios, sobre todo el último, calman prontamente el dolor, y detienen la hinchazon.

Las abejas no se domestican jamas por muchos y buenos cuidados que se les prodigan, ni agradecen al colmenero las visitas que les hace; sin embargo, el que tenga bastante dominio sobre sí mismo, que haga regularmente sus visitas vestido siempre de la misma manera, y sepa moderarse en sus movimientos, tal vez podria acercarse á ellas con confianza, sin el conveniente defensivo, pero estoy muy lejos de aconsejárselo. Una abeja al volver del campo, y sin tenerla mala intencion, puede tropezar con él, detenerse en el cabello ó en la barba, y viéndose enredada picarle.

Mas por desgracia el valor de las abejas, toda su vigilancia, son inútiles contra su mas cruel enemigo, que sin ninguna arma ofensiva invade la colmena poco á poco, establece en ella su domicilio, y destruye todo el ajuar: este enemigo es la falsa polilla, conocida en la ciencia con el nombre de *Galearia cerella* et *Galearia alvearia*.

Las abejas que hacen la provision del alimento, que tienen el cuerpo de figura ovoide, van al campo y pueden alejarse del colmenar hasta dos kilómetros (2.394 varas): es verdad que no ha faltado quien haya dicho que se alejaban hasta ocho ó quince (de 9.576 varas á 17.955), mas pronto se conoció que era una exageracion, luego que se tuvo en cuenta

el poco tiempo que tardan en volver á la colmena en los tiempos tempestuosos. Las abejas madrugan mucho; al salir el sol se las encuentra en los sitios que han sido primeramente iluminados por este astro, introducen sus trompas en la corola de las flores, y de allí extraen la miel, que se encuentra bajo la forma de un jugo tanto mas líquido, cuanto mas mezclado se encuentra con el rocío de la mañana en los órganos que la secretan, y que son conocidos con el nombre de nectarios. Las abejas traen esta miel que llevan así preparada á la colmena. En ciertas plantas recogen una materia untuosa y pegajosa, que se encuentra en todas sus partes, tallos, hojas, flores, frutos, y que da mucha miel parecida á la de los nectarios: esta materia, conocida con el nombre de ligamaza, se encuentra en dos épocas del año en los árboles verdes, y sobre todo durante el mes de Julio en los robles, adormideras, etc. Luego que las abejas llegan á la colmena, vacian en las celditas, por medio de una especie de vómito, el licor que habian tragado, y que á consecuencia de la digestion efectuada en su primer estómago se encuentra trasformado en miel pura.

Ha dicho Hubert que esta recoleccion se hacia por las abejas cereras, mas entónces podria suceder el caso de que la colmena estuviese sin abejas, estando unas en busca de polen y otras en la de miel: sin embargo, merece indudablemente nuevo exámen un hecho sostenido por tan profundo observador. Pero sea de esto lo que quiera, las cereras se alimentan con miel, la ofrecen á la reina con el extremo de la trompa, y el sobrante lo encierran cuidadosamente en las celditas superiores. adonde la llevan cuando sucede que las proveedoras del alimento, en su precipitacion en tiempo de mucha abundancia, la han dejado en celditas que no están ocupadas ni por el polen ni por huevos, como en las partes mas bajas de los panales.

En estas peregrinaciones las abejas que traen el alimento hacen otra recoleccion de muy grande importancia. Todo el mundo conoce el polvo de que se hallan cubiertas ciertas partes del interior de las flores, llamadas estambres, cuyo color varía segun las especies de flores, el cual se llama polen. Cuando las abejas quieren reunir provisiones para el alimento de los gusanos que salen de los huevos que la reina ha puesto, se introducen en las flores, los pelos de que está cubierto el cuerpo de la abeja se llenan de este polvo, y valiéndose de la brocha que tienen en sus patas, forman de él pequeñas pelotas, que fijan en el sitio llamado cesta, y así cargadas se vuelven á la colmena, pero con mas frecuencia destrazan las cápsulas que contienen el polen, lo cogen con las patas delanteras y lo pasan á las otras.

(1) El alcalí empleado solo es muy peligroso; yo he visto una profunda cicatriz en un párpado que habia sido causada por este cáustico que produjo una grave oftalmía.

(Se continuará.)